



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO DE ARCHIVO No. 0056

La Subsecretaria General de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 2212 del 01 de agosto de 2007, en concordancia con el Decreto 959 de 2000 y considerando:

CONSIDERANDO

Que mediante queja con radicado DAMA 11926 del 22 de Marzo de 2006, se denunció contaminación visual generada en el inmueble ubicado en la Carrera 10A No. 19-51 Sur localidad Antonio Nariño de esta Ciudad.

Con el fin de atender oportunamente la queja, el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales de la DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente practicaron visita el día 5 de Abril de 2006, en la dirección mencionada y se emitió el concepto técnico 3221 del 17 de Abril de 2006. Con fundamento en el concepto mencionado se profirió el requerimiento No. 20000 del 25 de Julio de 2007, por medio del cual se insto al propietario, o representante legal del establecimiento de comercio denominado PAPELERIA RUBI, retire la publicidad del establecimiento, por cuanto no cumplía con la normatividad ambiental.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta entidad practicó visita de seguimiento el día 7 de Noviembre de 2007, al requerimiento No. 20000 de Julio 25 del 2007, y emitió el concepto técnico No. 13578 del 3 de Diciembre de 2007, mediante el cual se constató que:

"SITUACION ENCONTRADA: Se realizo visita a la Carrera 10A No.19-51 Sur con el fin de verificar el cumplimiento del Requerimiento EE20000 del 25-07-07 por contaminación visual impuesto a la papelería el Ruby, en el momento de la visita se evidencio que el establecimiento ya no funciona en el lugar y que la publicidad que tenían en fachada actualmente ya no se encuentra. (...) **ANALISIS DE CUMPLIMIENTO:** De acuerdo con lo encontrado en la visita se puede establecer que en el predio ubicado en la Carrera 10A No. 19-51, en donde en la actualidad se encuentra una casa residencial, no hay afectación ambiental."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

MS 0056

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que teniendo en cuenta que en la visita técnica realizada, se verificó que en el inmueble ubicado en la Carrera 10A No. 19-51 Sur de esta Ciudad, ya no está produciendo afectación ambiental que constituya violación de las normas en materia ambiental.

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no existe prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en su artículo 85 la misma ley en su parágrafo tercero, establece: "PARÁGRAFO 3. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que el decreto 1594 de 1984 citado en su artículo 204 establece: "Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento Sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor". Subrayado fuera de texto.

Que por lo anteriormente expresado y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

De conformidad con lo antes mencionado, se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante esta, en ejercicio de la facultad de seguimiento y control, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación en materia de contaminación visual.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

US 0056

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de la queja mencionada de radicado 11926 del 22 de Marzo de 2006, en contra del propietario del inmueble ubicado en Carrera 10A No. 19-51 Sur, de esta ciudad.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la documentación relacionada con el 11926 del 22 de Marzo de 2006, en contra por presunta contaminación visual.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE 14 ENE 2008

EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGAN
Subsecretaría General

Proyectó: Paola Chaparro
Revisó: José Manuel Suárez Delgado

Bogotá (sin indiferencia)